



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03465-2024-TCE-S1*

**Sumilla:** “(...) En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procederá a declarar fundado en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Consorcio Impugnante para la interposición de su recurso de apelación”.

**Lima, 2 de octubre de 2024.**

**VISTO** en sesión del 2 de octubre de 2024, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **expediente N° 9670/2024.TCE.**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO SUPERVISOR GALLITO**, integrado por los señores **JOSÉ FILOMENO CÓRDOVA ROJAS** y **JEREMY GERARDO ACEVEDO GUTIÉRREZ**; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 9 de agosto de 2024, el Gobierno Regional de Loreto – Transportes, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 14-2024-GRTC-CS – Primera Convocatoria para la “Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento de la vía de acceso – II Etapa entre las comunidades del Centro Lupuna y San Antonio de Gallito (San Antonio) – Distrito de Belén – Provincia de Maynas – Departamento de Loreto, con CUI N° 2479313”, por un valor referencial de S/ 330,284.01 (Trescientos treinta mil doscientos ochenta y cuatro con 01/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 03465-2024-TCE-S1

El 21 de agosto de 2024, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 22 de agosto del mismo año, se notificó, a través del SEACE, la declaración de DESIERTO el procedimiento de selección, al no verificarse ninguna oferta válida presentada por los postores, según los siguientes resultados:

| Nº de Orden Presentación | Nombre o Razón Social   | Estado      |
|--------------------------|---|-------------|
| 1                        | NELVIN LUIS GARCÍA RÍOS   | ADMITIDA    |
| 2                        | CONSORCIO SUPERVISOR GALLITO (integradas por: JOSE FILOMENO CORDOVA ROJAS y JEREMY GERARDO ACEVEDO GUTIÉRREZ) | NO ADMITIDA |
| 3                        | CONSORCIO SUPERVISOR (integradas por: CONDOR VILLALTA RONALD JAMES y CONTADORES E INGENIEROS ASOCIADOS SCRL)  | NO ADMITIDA |

*\*En el caso del señor Nelvin Luis García Ríos, cuya propuesta fue admitida, no cumplió con el requisito de calificación de experiencia del postor de la especialidad; siendo su oferta descalificada por el comité de selección.*

2. Mediante Escrito S/N, presentado el 29 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, subsanado mediante Escrito S/N presentado el 3 de setiembre de 2024, el postor **CONSORCIO SUPERVISOR GALLITO**, conformado por los señores **José Filomeno Córdova Rojas y Jeremy Gerardo Acevedo Gutiérrez**, en adelante **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el acto de no admisión de su oferta, solicitando lo siguiente: i) se revoque la no admisión de su oferta y se declare a su oferta como “admitida”, ii) se revoque el acto de declaratoria de desierto del procedimiento de selección y, iii) como consecuencia de ello, se ordene al comité de selección que continúe con la verificación del cumplimiento de los requisitos de calificación, la evaluación de su oferta y, de corresponder, otorgarle la buena pro.

Para dicho efecto, el Consorcio Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- i) Señala que, el comité de selección declaró la no admisión de su oferta, por el siguiente motivo:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03465-2024-TCE-S1*

*“Su Promesa de Consorcio con firmas legalizadas (Anexo N° 05), menciona en ambos consorciados que su obligación es: Supervisión Integral de la Supervisión de Obra Hasta la Liquidación del Contrato de Supervisión, como se aprecia en las obligaciones no se precisa y/o menciona tácitamente el Objeto de la Contratación: “Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento de la Vía de Acceso – II Etapa entre las comunidades del Centro Lupuna y San Antonio de Gallito (San Antonio) – Distrito de Belén – Provincia de Maynas – Departamento de Loreto con CUI N° 2479313”, por lo tanto ambas obligaciones no se vinculan con el objeto de la contratación”.*

- ii) Refiere que el Formato del Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, considerado en las bases integradas, establece información que debe ser consignada por los postores, tales como: nomenclatura del procedimiento, nombre, denominación o razón social de los integrantes del Consorcio, nombres y apellido del representante común, nombre de la Entidad, domicilio legal común del consorcio, obligaciones y porcentaje de cada integrante del consorcio, ciudad y fecha, firmas legalizadas de cada consorciado o de sus representantes legales, no evidenciándose que se requiere que, luego de considerar las obligaciones vinculadas con el objeto de la contratación, deba citarse expresamente el objeto de la prestación.
- iii) Asimismo, precisa lo señalado en literal e) del artículo 52 del Reglamento, que determina el contenido mínimo de las ofertas.
- iv) En ese sentido, señala que queda claro que en el formato previsto en las bases integradas, luego de las obligaciones vinculadas con el objeto de la prestación, no se ha previsto que los postores consignen la denominación del objeto de la prestación, máxime si, de una revisión integral de su oferta, se advierte que el citado Anexo N° 5 – Promesa de consorcio ya cuenta con la denominación y número del procedimiento de selección, cuyo objeto de contratación ya se encuentra previsto en las bases integradas y en el SEACE. Asimismo, indica que en el Anexo N° 3 de su oferta ya se encuentra detallado el “objeto de la contratación”.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03465-2024-TCE-S1*

- v) Por otro lado, indica que en su Anexo N° 5 – Promesa de consorcio ya se cumplió con consignar las obligaciones vinculadas con el objeto de la contratación, conforme lo establecido en la Directiva N° 005-2019-OSCE-CD.
  - vi) Cita como sustento de su posición lo expuesto en la Resolución del Tribunal N° 02436-2021-TCE-S1, fundamento 38, referido a un caso similar.
  - vii) En consecuencia, solicita que, al recuperar su condición de admitido en el presente procedimiento de selección, se revoque la decisión del comité de selección de declarar desierto el presente procedimiento de selección. Para tal efecto, cita la Resolución N° 0285-2018-TCE-S2 sobre un caso similar.
  - viii) Adicionalmente a ello, requiere a este Tribunal que, una vez sea admitida su oferta y se revoque la declaratoria de desierto del citado procedimiento de selección, se disponga que el comité de selección continúe con la calificación y evaluación de su oferta.
- 3.** Con Decreto del 9 de setiembre de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal correspondiente en el que indique su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.
- Además, se dispuso, el 10 de setiembre de 2024, notificar a la Entidad, y a los postores, distintos del Consorcio Impugnante, que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.
- 4.** El 13 de setiembre de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 628-2024-GRL/32-GRTC-OEAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la Entidad, la cual recomendó que se remita a este Tribunal lo resuelto en el Informe Técnico N° 001-2024-GRL/32-GRTC-CS-AS0014, emitido por el Comité de Selección, el mismo que ratificó la decisión de no admitir la oferta del Consorcio Impugnante, al no haber cumplido con la presentación del Anexo 5 – Promesa de consorcio conforme lo establece la norma.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03465-2024-TCE-S1*

Sobre el particular, la Entidad señaló los siguientes argumentos:

- i) Indica que el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio menciona -respecto de ambos consorciados- que su obligación es la “supervisión integral de la supervisión de obra hasta la liquidación del Contrato se supervisión”, como se aprecia en el rubro de “obligaciones”, sin precisar o indicar tácitamente el “objeto de la contratación”, pues en el numeral 1.2 del Capítulo I – Generalidades de las bases integradas del procedimiento de selección se menciona que el objeto es: Servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la obra “Mejoramiento de la vía de acceso – II Etapa entre las comunidades del Centro Lupuna y San Antonio de Gallito (San Antonio) – Distrito de Belén – Provincia de Maynas – Departamento de Loreto”, con CUI N° 2479313. Por ello, considera que ambas obligaciones no se vinculan al objeto de la contratación.
- ii) En ese sentido, concluye que los integrantes del Consorcio no se comprometen a realizar actividades vinculadas a la ejecución del servicio de consultoría, tal como refiere el segundo párrafo del literal d) del numeral 1 – Contenido mínimo del numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE-CD. Además, que el incumplimiento del contenido mínimo en la promesa de consorcio no es subsanable.
- iii) Además, precisa que la formulación y presentación de las ofertas, es de entera y exclusiva responsabilidad de cada postor, de manera que las consecuencias de cualquier deficiencia o defecto en su elaboración o los documentos que la integran deben ser asumidas por aquel; asimismo, agrega que, no es responsabilidad del comité de selección interpretar el alcance de su oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las propuestas en virtud a ellas, según ha sido señalado en la reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal.
- iv) Respecto a su pretensión de que se revoque el acto de declaratoria de desierto del procedimiento de selección, refiere que, al no existir propuestas válidas, dicho procedimiento se declaró “DESIERTO” por el comité de selección, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Reglamento y en uso de sus atribuciones.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03465-2024-TCE-S1*

- v) Sobre la tercera pretensión de que se ordene al Comité de selección continuar con la verificación de los requisitos de calificación y la etapa de evaluación del procedimiento de selección, señala que dicha competencia corresponde al Tribunal.
  - vi) Ratifica la decisión adoptada por el Comité de selección.
5. Mediante Decreto del 16 de setiembre de 2024, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para su evaluación, siendo recibido por el Vocal ponente el 17 de ese mismo mes y año.
  6. Mediante Decreto del 18 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el día 26 del mismo mes y año, a las 09:00 horas.
  7. Mediante Oficio N° 781-2024-GRL/32-GRTC, presentado el 23 de setiembre de 2024, la Entidad acreditó a su representante, a efectos de que participe en la audiencia pública programada por la Sala.
  8. A través del Escrito S/N, presentado el 25 de setiembre de 2024, el Consorcio Impugnante acreditó a su representante, con el fin de que haga uso de la palabra en la citada audiencia pública.
  9. El 26 de setiembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública programada por la Sala, contando con la asistencia de los representantes de la Entidad y el Consorcio Impugnante.
  10. Mediante Decreto del 26 de setiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
- II. FUNDAMENTACIÓN:**
1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03465-2024-TCE-S1*

#### **A. Procedencia del recurso.**

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, en el inciso 117.2 del mismo artículo se establece que en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03465-2024-TCE-S1*

4. Bajo tal premisa normativa, considerando que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto, en el marco de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor referencial total es de S/ 330,284.01 (Trescientos treinta mil doscientos ochenta y cuatro con 01/100 soles); resulta que dicho monto es superior a 50 UIT. Por ello, este Tribunal es competente para conocerlo.
- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*
5. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y, v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación respecto a los siguientes aspectos: i) se revoque la no admisión de su oferta y se declare a su oferta como “admitida”, ii) se revoque el acto de declaratoria de desierto del procedimiento de selección y, iii) como consecuencia de ello, se ordene al comité de selección que continúe con la verificación del cumplimiento de los requisitos de calificación, la evaluación de su oferta y, de corresponder, otorgarle la buena pro.

Como se advierte, los actos objeto de cuestionamiento no están comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

- c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*
6. El inciso 119.1 del artículo 119 del Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

De igual modo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03465-2024-TCE-S1*

declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 29 de agosto de 2024, considerado que la declaratoria de desierto fue publicada en el SEACE el 22 de agosto de 2024.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto por el Consorcio Impugnante mediante **Escrito S/N, presentado el 29 de agosto de 2024** (subsanoado mediante Escrito S/N presentado el 3 de setiembre del mismo año), en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
7. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, así como de su escrito de subsanación, se aprecia que estos aparecen suscritos por el Representante Común, esto es, el señor Fernando Rengifo Arévalo, según Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, cuya copia obra en el expediente.
- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren impedidos de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
9. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse o determinarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03465-2024-TCE-S1*

*g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

**10.** El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

**11.** En el presente caso, se advierte que el Consorcio Impugnante cuenta con interés y legitimidad para obrar, en relación con la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y, la posterior declaratoria de desierto del procedimiento de selección bajo análisis, pues dichos actos resultan contrarios a su interés legítimo de acceder a la buena pro del procedimiento de selección.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

**12.** En el caso concreto, el Consorcio Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

**13.** El Consorcio Impugnante ha solicitado que: i) se revoque la no admisión de su oferta y se declare a su oferta como “admitida”, ii) se revoque el acto de declaratoria de desierto del procedimiento de selección y, iii) como consecuencia de ello, se ordene al comité de selección que continúe con la verificación del cumplimiento de los requisitos de calificación, la evaluación de su oferta y, de corresponder, otorgarle la buena pro.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03465-2024-TCE-S1*

En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

- 14.** Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.

**B. Petitorio.**

- 15.** El Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal que:

- Se revoque la no admisión de su oferta y sea declarada como “admitida”.
- Se revoque el acto de declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
- Como consecuencia de ello, se ordene al comité de selección que continúe con la verificación del cumplimiento de los requisitos de calificación, la evaluación de su oferta y, de corresponder, otorgarle la buena pro.

**C. Fijación de puntos controvertidos.**

- 16.** Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* [subrayado nuestro].

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03465-2024-TCE-S1*

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

17. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 10 de setiembre de 2024, a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 13 del mismo mes y año para absolverlo.

Sobre el particular, de la revisión del expediente se aprecia que el único postor que cuestionó la decisión de la Entidad de declarar desierto el procedimiento de selección fue el Consorcio Impugnante, al contar con interés legítimo en el resultado del presente procedimiento; no advirtiéndose legitimidad de otro postor por no haber impugnado la citada decisión dentro del plazo establecido en la normativa aplicable. Por ello, los puntos controvertidos serán fijados, únicamente, en virtud de lo expuesto en el recurso de apelación presentado por el Consorcio Impugnante en el plazo legal.

18. En consecuencia, los **puntos controvertidos** consisten en determinar:
- i. Si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante.
  - ii. Si corresponde revocar el acto de declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
  - iii. Si, como consecuencia de ello, corresponde ordenar al comité de selección que continúe con la verificación del cumplimiento de los requisitos de calificación, la evaluación de su oferta y, de corresponder, otorgarle la buena pro.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03465-2024-TCE-S1*

#### D. Análisis

##### Consideraciones previas:

19. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal, debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

20. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

21. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 03465-2024-TCE-S1

admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

22. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

**Primer punto controvertido: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante.**

23. De la revisión del “Acta de admisión y declaratoria de desierto” del 22 de agosto de 2024, publicada en el SEACE, se aprecia que el comité de selección declaró no admitida la oferta del Consorcio Impugnante. Para ello, expuso los siguientes motivos:

De la revisión efectuada al postor **CONSORCIO SUPERVISOR GALLITO**, se obtiene:

1. Su Promesa de Consorcio con firmas legalizadas. (**Anexo N° 5**), menciona en ambos consorciados que su obligación es: **SUPERVISIÓN INTEGRAL DE LA SUPERVISIÓN DE OBRA HASTA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE SUPERVISIÓN**, como se aprecia en las obligaciones, **no se precisa y/o menciona tácitamente** el OBJETO DE LA CONTRATACIÓN, toda vez que el numeral 1.2 del Capítulo I – Generalidades de las Bases Integradas del presente procedimiento de selección, se menciona que el **objeto** es: **servicio de consultoría de obra para la SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA VIA DE ACCESO - II ETAPA ENTRE LAS COMUNIDADES DE CENTRO UNIÓN LUPUNA Y SAN ANTONIO DE GALLITO (SAN ANTONIO) DEL DISTRITO DE BELÉN - PROVINCIA DE MAYNAS - DEPARTAMENTO DE LORETO"** – CUI N° 2479313, por lo tanto, ambas obligaciones **no se vinculan** al objeto de la contratación.

De esta manera, los integrantes del presente consorcio, **no se comprometen** a realizar actividades vinculadas a la ejecución del **servicio de consultoría**, tal como indica el segundo párrafo del literal d) del numeral 1- Contenido mínimo del numeral 7.4.2. de la Directiva N° 005-2029-OSCE/CD que menciona lo siguiente:

(...)

d) **Las obligaciones que corresponda a cada uno de los integrantes del consorcio. En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones.**

Así también la Directiva señala el último párrafo del numeral 1- Contenido mínimo del numeral 7.4.2. de la Directiva N° 005-2029-OSCE/CD que menciona:

**El incumplimiento del contenido mínimo en la promesa de consorcio NO es SUBSANABLE.**

Por la razón expuesta, la propuesta del presente postor es **NO ADMITIDA**.

24. Frente a dicha decisión, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación manifestando que el comité de selección decidió no admitir su oferta aduciendo que el Formato del Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, considerado en las bases integradas, establece información que debe ser consignada por los postores, tales



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03465-2024-TCE-S1*

como: nomenclatura del procedimiento, nombre, denominación o razón social de los integrantes del Consorcio, nombres y apellido del representante común, nombre de la Entidad, domicilio legal común del consorcio, obligaciones y porcentaje de cada integrante del consorcio, ciudad y fecha, firmas legalizadas de cada consorciado o de sus representantes legales, no evidenciándose que se requiera que, luego de considerar las obligaciones vinculadas con el objeto de la contratación, deba citarse expresamente el objeto de la prestación.

Asimismo, refiere que, en el Formato previsto en las bases integradas, luego de las obligaciones vinculadas con el objeto de la prestación, no se ha establecido que los postores consignen la denominación del objeto de la prestación, máxime si, de una revisión integral de su oferta, se advierte que el citado Anexo N° 5 – Promesa de consorcio ya cuenta con la denominación y número del procedimiento de selección, cuyo objeto de contratación se encuentra previsto en las bases integradas y en el SEACE. Aunado a ello, indica que en el Anexo N° 3 de su oferta ya se encuentra detallado el “objeto de la contratación”.

En ese sentido, concluye que el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio, incluido en su oferta, cumplió con consignar las obligaciones vinculadas con el objeto de la contratación, conforme a lo establecido en la Directiva N° 005-2019-OSCE-CD.

25. Por su parte, la Entidad, a través del Informe Legal N° 628-2024-GRL/32-GRTC-OEAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la Entidad, recomendó que se remita a este Tribunal lo resuelto en el Informe Técnico N° 001-2024-GRL/32-GRTC-CS-AS0014, emitido por el Comité de Selección, el mismo que ratificó la decisión de no admitir la oferta del Consorcio Impugnante, al no haber cumplido con la presentación del Anexo 5 – Promesa de consorcio conforme lo establece la norma, al no precisarse ni indicarse tácitamente el “objeto de la contratación”.

En ese sentido, concluye que los integrantes del Consorcio no se comprometieron a realizar actividades vinculadas a la ejecución del servicio de consultoría, conforme se establece en el segundo párrafo del literal d) del numeral 1 – Contenido mínimo del numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE-CD; precisándose que el incumplimiento del contenido mínimo en la promesa de consorcio no es subsanable.

26. Atendiendo a lo expuesto, es pertinente señalar que la promesa de consorcio con firmas legalizadas constituye un requisito para la admisión de la oferta, de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03465-2024-TCE-S1*

conformidad con lo señalado en el numeral 2.2.1.1. de la sección específica de las bases integradas:

*“(…) **2.2.1.1 Documentación de presentación obligatoria***

***A. Documentos para la admisión de la oferta***

*(…) a.6) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)”.*

[El énfasis es nuestro]

27. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, respecto al contenido mínimo de las ofertas, el artículo 52 del Reglamento establece lo siguiente:

*“Artículo 52. Contenido mínimo de las ofertas*

*Los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente:*

*(…)*

***e) Promesa de consorcio legalizada, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. El representante común del consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades.***

*Los integrantes de un consorcio no pueden presentar ofertas individuales ni conformar más de un consorcio en un procedimiento de selección, o en un determinado ítem cuando se trate de procedimientos de selección según relación de ítems”.*

[Resaltado agregado].

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03465-2024-TCE-S1*

28. De igual manera, considerando que se trata de un procedimiento de selección para la contratación de una consultoría de obra, donde el Impugnante es un Consorcio, es pertinente traer a colación lo dispuesto en la **Directiva N° 005-2019-OSCE/CD<sup>1</sup>** que regula la “Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado”, en adelante **la Directiva**.
29. Al respecto, cabe señalar que los numerales 7.4.1 y 7.4.2 de la citada Directiva disponen lo siguiente:

***“(…) 7.4.1 Contenido de la oferta***

*Para efectos de su participación en el procedimiento de selección, el consorcio debe presentar en su oferta la promesa de consorcio con firmas legalizadas, según literal e) del artículo 52 del Reglamento (...).*

*La documentación que conforma la oferta compromete a todos los integrantes del consorcio”.*

***“7.4.2. Promesa de consorcio***

***1. Contenido mínimo***

*La promesa de consorcio debe ser suscrita por cada uno de sus integrantes o de sus representantes legales, debiendo contener necesariamente la siguiente información:*

*a) La identificación de los integrantes del consorcio. Se debe precisar el nombre completo o la denominación o razón social de los integrantes del consorcio, según corresponda.*

*b) La designación del representante común del consorcio. Dicho representante tiene facultades para actuar en nombre y representación del consorcio, en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postor y de contratista que se deriven de su calidad de postor y de contratista hasta la conformidad o liquidación del contrato, según corresponda.*

---

<sup>1</sup> Se puede ver en: [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/360510/Directiva\\_N\\_005-2019-OSCE-CD\\_RESOLUCION\\_N%C2%BA\\_017-2019-OSCE-PRE.pdf?v=1718051698](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/360510/Directiva_N_005-2019-OSCE-CD_RESOLUCION_N%C2%BA_017-2019-OSCE-PRE.pdf?v=1718051698)

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03465-2024-TCE-S1*

*El representante común del consorcio no debe encontrarse impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.*

*c) El domicilio común del consorcio. Es el lugar al que se dirigirán las comunicaciones remitidas por la Entidad al consorcio, siendo éste el único válido para todos los efectos.*

***d) Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones.***

*En el caso de contratación de bienes y servicios, cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto, pudiendo estar relacionados a otros aspectos, como administrativos, económicos, financieros, entre otros, debiendo aplicar en el caso de bienes, lo previsto en el acápite 4 del numeral 7.5.2. (...)*

*e) El porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes. Los consorciados deben determinar el porcentaje total de sus obligaciones, respecto del objeto del contrato. Dicho porcentaje debe ser expresado en número entero, sin decimales.*

*El incumplimiento del contenido mínimo en la promesa de consorcio no es subsanable. (...)*

[Resaltado agregado].

- 30.** Teniendo ello en cuenta, se tiene que, en el caso de consultoría de obras, la única exigencia para los proveedores que participan en consorcio, respecto del contenido de las obligaciones enumeradas en la promesa de consorcio, es que todos los consorciados se comprometan expresamente a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación.
- 31.** Sobre la base de dichas disposiciones normativas, corresponde efectuar la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante y determinar si el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio presentado cumple con lo previsto en el literal d) del numeral 7.4.2 de la Directiva.



## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 03465-2024-TCE-S1

32. Sobre el particular, se aprecia que, a folios 18 y 19 de la oferta del Consorcio Impugnante, obra el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio, cuyo contenido es el siguiente:



### CONSORCIO SUPERVISOR GALLITO

ANEXO N° 5  
PROMESA DE CONSORCIO

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 014-2024-GRTC-CS-1ERA CONVOCATORIA  
Presente. -

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta al ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 014-2024-GRTC-CS-1ERA CONVOCATORIA

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del CONSORCIO SUPERVISOR GALLITO.

1. JOSE FILOMENO CORDOVA ROJAS.
2. JEREMY GERARDO ACEVEDO GUTIERREZ.

b) Designamos a la SR. FERNANDO RENGIFO AREVALO, identificado con DNI N° 40443794, como Representante Común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con el GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES-GRTC-L

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en: CALLE LOS FRUTALES N° 474 - DISTRITO SAN JUAN BAUTISTA, MAYNAS, LORETO.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE JOSE FILOMENO CORDOVA ROJAS (60%)
  - SUPERVISIÓN INTEGRAL DE LA SUPERVISIÓN DE OBRA HASTA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE SUPERVISIÓN.
  - LIQUIDACIÓN DE OBRA.
  - APORTA Y ACREDITA EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD.
2. OBLIGACIONES DE JEREMY GERARDO ACEVEDO GUTIERREZ (40%)
  - SUPERVISIÓN INTEGRAL DE LA SUPERVISIÓN DE OBRA HASTA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE SUPERVISIÓN.
  - LIQUIDACIÓN DE OBRA.
  - RESPONSABLE DE LA PRESENTACIÓN Y FORMULACIÓN DE LA OFERTA TÉCNICA Y ECONÓMICA (ANEXOS, DECLARACIONES JURADAS, COMPROMISOS DE ALQUILER U OTROS), ASÍ COMO TAMBIÉN ES RESPONSABLE DE LA RECOPIACIÓN, REVISIÓN, AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN ESTA OFERTA TÉCNICA Y ECONÓMICA.
  - RESPONSABLE DE LA RECEPCIÓN, RECOPIACIÓN, REVISIÓN, VERACIDAD, AUTENTICIDAD Y PRESENTACIÓN DE LOS CURRÍCULUMS, CERTIFICADOS, CONSTANCIAS U OTROS DOCUMENTOS QUE ACREDITA LA EXPERIENCIA DE TODOS LOS PROFESIONALES, PERSONAL NO CLAVE Y TÉCNICOS SOLICITADOS PARA EL SERVICIO DE CONSULTORÍA, LOS MISMOS QUE SERÁN PRESENTADOS PARA LA FIRMA DEL CONTRATO.
  - RESPONSABLE DEL REGISTRO DE LA OFERTA TÉCNICA Y ECONÓMICA EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (ESCANEO Y

**CALLE LOS FRUTALES N° 474 - DISTRITO SAN JUAN BAUTISTA, MAYNAS, LORETO**

CONSORCIO SUPERVISOR GALLITO  
FERNANDO RENGIFO AREVALO  
DNI: 40443794  
REPRESENTANTE COMÚN

DOCUMENTO NO REVISADO  
ELECTRÓNICA

ROJAS FILOMENO CORDOVA  
DNI: 40443794

W



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03465-2024-TCE-S1



- ELEVACIÓN AL SEACE).
- RESPONSABLE DE LA RECEPCIÓN, RECOPIACIÓN, REVISIÓN, VERACIDAD, AUTENTICIDAD Y PRESENTACIÓN OPORTUNA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SERÁN PRESENTADOS PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO. EN CASO DE RESULTAR GANADOR DE LA BUENA PRO, POR TANTO, ES RESPONSABLE DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO.
- RESPONSABLE DE LA PRESENTACIÓN Y OBTENCIÓN DE LOS SEGUROS DE ACCIDENTES DE TRABAJO, PENSIÓN, SALUD Y OTROS NECESARIOS A FAVOR DE LOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS PARA DESARROLLAR A CABALIDAD EL PRESENTE SERVICIO DE CONSULTORÍA, ASÍ COMO DE LA AUTENTICIDAD DE ESTOS DOCUMENTOS.
- RESPONSABLE DE LA PRESENTACIÓN Y TRAMITACIÓN DE CARTAS FIANZAS BANCARIAS O GARANTÍAS Y SU RENOVACIÓN DE MANERA OPORTUNA, SIENDO IGUALMENTE RESPONSABLE DE LA RECOPIACIÓN, ELABORACIÓN, REVISIÓN, AUTENTICIDAD Y PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE SE TRAMITEN PARA SU OBTENCIÓN, LA CUAL DEBERÁ SER TRAMITADA DE ACUERDO A LAS FORMALIDADES DESCRITAS EN LAS NORMAS DE CONTRATACIONES DEL ESTADO
- RESPONSABLE DE LA PARTE ADMINISTRATIVA Y LOGÍSTICA DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA

TOTAL, OBLIGACIONES

100%

21 de agosto del 2024, Iquitos

DOCUMENTO NO REDACTADO EN ESTA NOTARÍA



JOSE FILOMENO CORDOVA ROJAS  
RUC N° 10084453159  
DNI N° 08445315

JEREMY GERARDO ACEVEDO GUTIERREZ  
RUC N° 10415224627  
DNI N° 41522462

**CERTIFICADO: QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE DE**  
DON (RA) José Filomeno Cordova Rojas  
IDENTIFICADO (A) CON: DNI: 08445315

ES AUTÉNTICA. LA MISMA QUE LEGALIZA. DOY FE:  
EL NOTARIO NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO  
DE ESTE DOCUMENTO (ART. 106° DEL D. LEG. N° 1049)  
IQUITOS

21 AGO 2024



JORGE I. CAVIDES LUNA  
Abogado - Notario de Maynas



**CERTIFICACION A LA VUELTA**

**CALLE LOS FRUTALES N° 474 - DISTRITO SAN JUAN BAUTISTA, MAYNAS, LORETO**

CONSORCIO SUPERVISOR GALLITO

FERNANDO RENGIFO AREVALO  
DNI: 40443734  
REPRESENTANTE COMÚN



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03465-2024-TCE-S1*

- 33.** Respecto al punto cuestionado en el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, se aprecia, en primer lugar, que ambos integrantes del Consorcio Impugnante asumen la obligación correspondiente a la “supervisión de la obra”, cumpliendo con lo exigido en la Directiva citada. Asimismo, se verifica que ambos consorciados indican que son responsables de la liquidación de la obra.
- 34.** Sobre el particular, cabe señalar que la normativa de contratación pública establece que, en el caso de consultoría de obras, todos los integrantes del Consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente relacionadas con el objeto de la convocatoria, lo cual en el caso concreto se ha cumplido, pues, tal como se indica en la promesa de consorcio, ambos integrantes del consorcio se comprometieron a realizar la supervisión de la obra.
- 35.** Asimismo, es pertinente precisar que la citada Directiva no exige que el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio señale el “objeto de la contratación”, el cual en este caso vendría a ser “Servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de obra: “Mejoramiento de la vía de acceso – II Etapa entre las comunidades de Centro Unión Lupuna y San Antonio de Gallito (San Antonio) del Distrito de Belén – Provincia de Maynas – Departamento de Loreto”.
- 36.** Cabe tener en cuenta que, acorde a lo manifestado por la Entidad, si bien existe abundante jurisprudencia que resalta el cuidado que deben tener los postores al formular y presentar la oferta, de modo que las consecuencias de cualquier deficiencia o defecto en su elaboración o los documentos que la integran deben ser asumidas por aquel; también lo es que la revisión de ofertas por parte del Comité de Selección debe efectuarse de manera integral, correspondiéndole corroborar si la información presentada en la oferta se sujeta a lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección y en la normativa vigente.

En tal sentido, de la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante, entre ella, el Anexo N° 3 – Declaración Jurada de cumplimiento de los términos de referencia, a folio 14 de su oferta, se observa que en dicho documento se encuentra detallado el “objeto contractual” del presente procedimiento de selección, así como la obligación del Consorcio Impugnante de cumplir con lo previsto en los términos de referencia que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.



## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 03465-2024-TCE-S1

 **CONSORCIO SUPERVISOR GALLITO**

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 014-2024-GRTC-CS-1ERA CONVOCATORIA**  
**Presente.** -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece el servicio de consultoría de obra para la Supervisión de la Ejecución de Obra: "MEJORAMIENTO DE LA VÍA DE ACCESO - II ETAPA ENTRE LAS COMUNIDADES DE CENTRO UNIÓN LUPUNA Y SAN ANTONIO DE GALLITO (SAN ANTONIO) DEL DISTRITO DE BELEN - PROVINCIA DE MAYNAS - DEPARTAMENTO DE LORETO" con CUI N° 2479313, de conformidad con los Términos de Referencia que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

Loreto, 21 de agosto del 2024

  
CONSORCIO SUPERVISOR GALLITO  
FERNANDO RENGIFO AREVALO  
DNI: 40443794  
Representante Común  
DNI N° 40443794

  
CONSORCIO SUPERVISOR GALLITO  
FERNANDO RENGIFO AREVALO  
DNI: 40443794  
REPRESENTANTE COMÚN

**CALLE LOS FRUTALES N° 474 - DISTRITO SAN JUAN BAUTISTA, MAYNAS, LORETO**

Cabe indicar que el citado objeto contractual también se encuentra señalado en las bases integradas del procedimiento de selección y registrado en el SEACE.

Por tal motivo, y al no solicitar la Directiva que conste de manera expresa el "objeto contractual" del procedimiento de selección en el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, el argumento esbozado por la Entidad a través del Comité de Selección para no admitir la oferta del Consorcio Impugnante debe ser desestimado.

37. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del Consorcio Impugnante debe ser



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03465-2024-TCE-S1*

revocada, al no resultar exigible que en el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio conste de manera expresa el “objeto de la contratación”, conforme lo establece la Directiva. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en este extremo el recurso de apelación del Consorcio Impugnante y, por su efecto, revocar la no admisión de su oferta, la cual se declara **admitida**.

38. Siendo así, considerando que el Consorcio Impugnante ha logrado revertir la no admisión de su oferta y recobrar su condición de postor en el procedimiento de selección, ha adquirido interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección; razón por la cual corresponde analizar el segundo punto controvertido.

***Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde revocar el acto de declaratoria de desierto del procedimiento de selección.***

39. Sobre este punto controvertido, esta Sala considera que, al haberse dispuesto que se revoque la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante, declarándola “admitida”, corresponde revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección
40. Por lo tanto, se concluye que corresponde amparar el cuestionamiento formulado por el Consorcio Impugnante; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Tribunal de Contrataciones del Estado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo.

***Tercer punto controvertido: Determinar si, como consecuencia de ello, corresponde ordenar al comité de selección que continúe con la verificación del cumplimiento de los requisitos de calificación, la evaluación de su oferta y, de corresponder, otorgarle la buena pro.***

41. Siendo así, considerando que se ha dispuesto la admisión de la oferta del Consorcio Impugnante, corresponde ordenar que el comité de selección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del Reglamento califique y evalúe la oferta del recurrente, asimismo que prosiga con las demás actuaciones del procedimiento de selección y le otorgue la buena pro, en caso corresponda. Por lo tanto, esta Sala considera estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el Consorcio Impugnante.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03465-2024-TCE-S1*

42. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procederá a declarar fundado en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Consorcio Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y con la intervención de las vocales Lupe Mariella Merino de la Torre y Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### III. LA SALA RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO SUPERVISOR GALLITO**, integrado por los señores **JOSÉ FILOMENO CÓRDOVA ROJAS** y **JEREMY GERARDO ACEVEDO GUTIÉRREZ**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 14-2024-GRTC-CS – Primera Convocatoria para la “Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: Mejoramiento de la vía de acceso – II Etapa entre las comunidades del Centro Lupuna y San Antonio de Gallito (San Antonio) – Distrito de Belén – Provincia de Maynas – Departamento de Loreto, con CUI N° 2479313”, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
  - 1.1. Revocar la no admisión de la oferta presentada por el **CONSORCIO SUPERVISOR GALLITO**, integrado por los señores **JOSÉ FILOMENO CÓRDOVA ROJAS** y **JEREMY GERARDO ACEVEDO GUTIÉRREZ**, la cual se declara **admitida**.
  - 1.2. Revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 14-2024-GRTC-CS – Primera Convocatoria.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03465-2024-TCE-S1*

- 1.3. Disponer que el comité de selección califique y evalúe la oferta del Consorcio Impugnante y, prosiga con las demás actuaciones del procedimiento de selección y le otorgue la buena pro, en caso corresponda.
2. **DEVOLVER** la garantía presentada por el **CONSORCIO SUPERVISOR GALLITO**, integrado por los señores **JOSÉ FILOMENO CÓRDOVA ROJAS** y **JEREMY GERARDO ACEVEDO GUTIÉRREZ**, para la interposición del presente recurso de apelación.
3. **DAR** por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL  
JÁUREGUI IRIARTE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA  
MERINO DE LA TORRE  
VOCAL  
DOCUMENTO  
FIRMADO  
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL  
VILLANUEVA SANDOVAL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.  
Villanueva Sandoval.  
Jáuregui Iriarte.  
Merino de la Torre.